

se señalan queda fijada en las siguientes cantidades mensuales, según el tipo de sueldo:

	Cantidad mensual — Pesetas
Categorías del tipo 1	2.500
Categorías del tipo 2	2.300
Categorías del tipo 3	2.115
Categorías del tipo 4	1.955
Categorías del tipo 5	1.810

Artículo 91. La gratificación por título establecida en este artículo, para las categorías y en las condiciones que en el mismo se señalan, queda fijada en las siguientes cantidades mensuales, según el título y tipo de sueldo:

A) Ingenieros Técnicos, Arquitectos Técnicos, Titulados de Grado Medio y demás categorías comprendidas en los cuatro primeros párrafos del citado artículo que reúnan las condiciones que en el mismo se fijan:

	Cantidad mensual — Pesetas
Tipo de sueldo 1	4.170
Tipo de sueldo 2	3.830
Tipo de sueldo 3	3.525

B) Agentes comprendidos en el quinto párrafo del citado artículo que reúnan las condiciones de categoría, título y dependencia que en el mismo se citan:

TIPO DE SALARIO

	1	2	3	4	5	6	7	8
Licenciado en Derecho. Licenciado en Ciencias Económicas. Intendente Mercantil.	2.500	2.300	2.115	1.955	1.810	1.680	1.565	1.465
Profesor Mercantil. Perito Mercantil (Personal Oficinas). Contador (Personal Oficinas). Aparejador de Obras. Arquitecto Técnico. Ayudante e Ing. Técnico Telecomunic. Ingeniero Técnico Obras Públicas. Ayudante, Capataz, Facultativo de Minas. Ingeniero Técnico de Minas. Perito, Técnico, Ing. Técnico Industrial. Graduado Social.	2.085	1.915	1.785	1.630	1.510	1.400	1.305	1.220
Perito Mercantil. Contador. Aparejador Obras (Personal Oficinas). Arquitecto Técnico (Personal Oficinas). Maestro y Auxiliar Industrial.	1.670	1.535	1.410	1.305	1.210	1.120	1.045	975

Artículo 92. Se modifica, quedando redactado como sigue:

Los Oficiales y Auxiliares de oficina y los agentes de cualquier otra categoría que, a requerimiento de la RED y previo examen de aptitud ante el correspondiente Tribunal realicen trabajos de taquigrafía o de estenotipia, tomando al dictado cien palabras por minuto, como mínimo, y traduciéndolas correcta y directamente a máquina en menos de seis minutos, percibirán por tal concepto una gratificación en las siguientes cantidades mensuales, según el tipo de sueldo:

	Cantidad mensual — Pesetas
Tipo de sueldo 3	1.410
Tipo de sueldo 4	1.305
Tipo de sueldo 5	1.210
Tipo de sueldo 8	975

Artículo 93. Se modifica, quedando redactado como sigue:

Los agentes que a requerimiento de la RED, y previo examen de aptitud ante el Tribunal designado al efecto, traduzcan, hablen y escriban correctamente uno o varios idiomas extranjeros, percibirán las siguientes gratificaciones mensuales, según el idioma y tipo de sueldo:

Tipo	Francés — Pesetas	Inglés — Pesetas	Alemán — Pesetas
1	420	835	1.250
2	385	770	1.150

Tipo	Francés — Pesetas	Inglés — Pesetas	Alemán — Pesetas
3	355	705	1.080
4	330	655	980
5	305	605	905
6	280	560	840
7	265	525	785
8	245	490	730

Para los restantes idiomas se asimilará la gratificación al de mayor afinidad a los citados.

(Continuará.)

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias Lácteas y sus Derivados.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias Lácteas y sus Derivados; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el

texto del expresado Convenio, que fué suscrito el 27 de noviembre de 1972, en unión de la documentación reglamentaria y de los informes favorables a efectos de su aprobación y ulterior publicación;

Resultando que informado el Convenio por la Subcomisión de Salarios se le ha otorgado la conformidad por el Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero último, condicionada a que en el primer año de vigencia se difiera para el segundo el aumento salarial en cuanto exceda del 15 por 100, admitiéndose para este segundo año una actualización de los salarios en función del índice del coste de vida en el conjunto nacional, condicionamiento que ha sido aceptado por la Comisión Deliberante en su reunión del día 5 de los corrientes;

Resultando que en la tramitación de este Convenio se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de este Centro directivo para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo Sindical le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 de su Reglamento de 22 de julio siguiente;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias Lácteas y sus derivados, en la forma aceptada por su Comisión Deliberante en su reunión del día 5 de los corrientes.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, según quedó redactado por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS LÁCTEAS Y SUS DERIVADOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Ambito territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional, con la sola excepción de las provincias que tengan Convenio de este ámbito, quedando igualmente exceptuadas de la aplicación de estas normas las Empresas que tengan aprobados legalmente Convenios propios.

También se aplicará este Convenio a las Empresas que, radicadas en provincias excluidas, conforme al párrafo anterior, pidan y obtengan su adhesión a este Convenio Interprovincial.

Art. 2.º Ambito funcional.—El presente Convenio será de aplicación a todas las Empresas que, incluidas dentro de su ámbito territorial, estén encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería y se rijan por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

Art. 3.º Ambito personal.—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que prestan servicio en Empresas de las provincias no exceptuadas en el artículo 1.º, e igualmente a aquellos trabajadores que con posterioridad a su entrada en vigor ingresen en las mismas.

Art. 4.º Entrada en vigor.—Este Convenio será aplicable a partir del 1 de enero de 1973, sea cual fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Duración.—La aplicación de este Convenio será de dos años a partir de la fecha de su vigencia, prorrogándose de año en año por tácito consentimiento.

Art. 6.º Denuncia.—La denuncia o revisión del presente pacto colectivo deberá practicarse reglamentariamente ante el

Ministerio de Trabajo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas y, automáticamente, en el caso de que por la Administración se fijen nuevas condiciones laborales que superen a las de este Convenio.

Art. 7.º Revisión.—La petición de revisión y el escrito de denuncia, en su caso, deberán ir acompañados de certificación del acuerdo tomado por la representación sindical correspondiente, razonando las causas de la petición.

Se acompañará igualmente, en su caso, propuesta sobre los puntos sometidos a revisión, a fin de que, sin pérdida de tiempo, se puedan iniciar las conversaciones necesarias, una vez autorizadas por el Organismo competente.

Art. 8.º Prórroga.—Si las conversaciones o estudios, en caso de denuncia, se prolongasen por plazo superior a la duración de este pacto se consideraría el mismo prorrogado hasta que finalizasen las gestiones o negociaciones de éste, y éstas fuesen aprobadas.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Art. 9.º Las retribuciones de los trabajadores serán las que se fijan para las respectivas categorías profesionales en el cuadro que, como anexo único, va unido al presente Convenio, y que corresponden al rendimiento normal que se efectúe en la jornada laboral que tengan establecida las Empresas, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta y cinco horas semanales de trabajo efectivo, que podrán distribuirse desigualmente durante los días laborables de cada semana, sin que el número de horas normales de trabajo pueda exceder de nueve, en ninguno de dichos días.

A partir del 1 de enero de 1974 el salario base y el plus de Convenio serán incrementados automáticamente en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística, a nivel nacional, reconozca oficialmente haber aumentado el coste de vida desde el 1 de enero de 1973 hasta el 1 de enero de 1974. Dicho incremento se integrará en la columna del plus de Convenio.

Art. 10. Plus de Convenio.—Por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración se establece un plus de Convenio para todo el personal, consistente en las cantidades indicadas en el anexo único de este Convenio.

Este plus será abonado también en los días festivos, pagas de 18 de julio, Navidad y vacaciones, pero no se computará para el cálculo de antigüedad ni cualquier otro devengo especial establecido o que se pueda establecer en el futuro.

Dicha bonificación se perderá por las siguientes causas: Dos faltas graves cometidas durante el mes, o cinco leves. Igualmente se perderá en el caso de cesar en la Empresa sin previo aviso mínimo de veinte días. En los casos de falta de asistencia justificada y también, al producirse una falta leve, se descontará la pérdida de la bonificación correspondiente al día, pero no la de los demás días del mes, quedando exceptuados los productores que, ostentando cargos sindicales, y como consecuencia de citaciones escritas de la Organización Sindical, deban acudir a los actos correspondientes, con obligación de preaviso por parte del productor.

Asimismo no se abonará este suplemento durante cinco días si el productor no comunicase a la Empresa la falta al trabajo por enfermedad en el plazo de veinticuatro horas, e igualmente si no avisase el día anterior a su incorporación al trabajo por haber sido dado de alta. Esta condición no tendrá efecto en casos plenamente justificados de imposibilidad o fuerza mayor.

Las cantidades no abonadas por las circunstancias expuestas formarán un fondo, que será repartido entre todo el personal de la Empresa anualmente, quedando exceptuados los sancionados. El reparto se efectuará proporcionalmente a las cantidades reconocidas como plus de Convenio y que figuran en el citado anexo único.

Art. 11. Rendimientos.—De acuerdo con el artículo 11 de la Orden de 8 de mayo de 1981 se reservan las Empresas la facultad de determinar los rendimientos de acuerdo con el Jurado de Empresa y Enlaces sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio, entregado a su trabajo bajo la dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que pueda mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física o mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estima-

condiciones de los rendimientos se recurrirá al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad. Las Empresas podrán confeccionar las tablas de incentivo para su aplicación de acuerdo con los Reglamentos de Régimen Interior y disposiciones vigentes.

Art. 12. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad se establecen en una mensualidad para cada una de estas festividades, y comprenderá el salario base de cada categoría, más la antigüedad y el plus de Convenio.

Art. 13. *Participación en beneficios.*—A todo el personal comprendido en este Convenio se le abonará una paga llamada de beneficios, consistente en una mensualidad de los salarios base pactados, más antigüedad. Deberá hacerse efectiva en el transcurso del primer trimestre de cada año.

Art. 14. *Vacaciones.*—El personal, cualquiera que sea su categoría, con la antigüedad en la Empresa de hasta cinco años, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de veintidós días naturales, que se ampliarán a veintiocho para el que haya superado dicho límite.

El personal que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Las vacaciones serán concedidas en la época de menos trabajo y, si es posible, en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, dando siempre preferencia al más antiguo.

Su importe se abonará a los trabajadores el día anterior al que comience a disfrutarlas.

Los trabajadores varones menores de veintidós años y las mujeres menores de diecisiete, que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina disfrutarán de veintidós días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

Art. 15. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Los aumentos por antigüedad, o quinquenios del cinco por ciento, empezarán a contarse desde el día en que el productor haya empezado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo de 1 de enero de 1940. Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial; así, pues, no quedarán congelados los correspondientes a categorías inferiores o a escalas también inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 16. *Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.*—La Empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad o accidente de trabajo de sus productores la cantidad de 1.500 pesetas por cada año de servicio. Los servicios prestados a partir de sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda, o en su caso los hijos menores o mayores subnormales o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

CAPITULO III

COMPENSACIONES

Art. 17. *Facultad de compensación.*—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias, de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en cualquier Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 18. *Facultad de absorción.*—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan a virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que puedan establecer mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 19. *Condiciones más beneficiosas.*—Los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empre-

sas que impliquen en su conjunto condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos productores que vinieran disfrutándolas.

Art. 20. *Contraprestación.*—Los productores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, a seguir cumpliendo su cometido con la debida disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 21. *Repercusión en precios.*—Los componentes de la Comisión Deliberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán otra repercusión en los precios que las autorizadas por las disposiciones vigentes.

Art. 22. *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 23. *Comisión Mixta.*—Las dudas que en la interpretación del presente Convenio pudieran surgir entre las partes serán sometidas como trámite previo a una Comisión Mixta de Interpretación, que estará constituida en la siguiente forma:

Será su Presidente el del Sindicato Nacional de Ganadería y por delegación de éste el Secretario nacional de la misma Entidad.

Actuarán como Vocales natos el Presidente de la Unión Nacional de Empresarios y el Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos.

Dos Vocales nacionales de la primera y otros dos Vocales nacionales de la segunda componentes de la Comisión Deliberadora de este Convenio. Estos cuatro últimos serán designados a propuesta de la Comisión Mixta, pudiendo delegar en los suplentes nombrados al efecto.

Art. 24. *Salario-hora.*—A los efectos de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961, la de 14 de junio del mismo año y Decreto de 21 de septiembre de 1960, dadas las dificultades de consignar en el anexo único de este Convenio el salario-hora correspondiente a cada categoría profesional, se indica a continuación la fórmula siguiente:

$$\frac{(SB + A + PC) \times 365 + T + N + B}{(365 - D - F - V) \times 7,5} = \text{Salario hora.}$$

Explicación de los signos:

- SB = Sueldo base.
- A = Antigüedad.
- PC = Plus Convenio.
- 365 = Días año.
- T = Gratificación 18 de julio.
- N = Gratificación de Navidad.
- B = Participación en beneficios.
- D = Domingos.
- F = Festivos y no recuperables.
- V = Vacaciones.
- 7,5 = Jornada legal de trabajo promedio día.

Art. 25. *Recomendación.*—Se recomienda a las Empresas cuya organización lo permita la aplicación en lo posible del régimen de retribución por incentivo al trabajo, con el objeto de lograr una mayor productividad que haga factible nuevas mejoras para el personal, siempre que quede perfectamente puntualizado que cuando en el turno en cadena se produzcan bajas del personal imprevistas o interrupciones de fuerza mayor las mismas serán también cubiertas por sus compañeros de trabajo con las horas que sean necesarias, percibiendo, en dicho caso, éstos el incremento global de la prima a la productividad que hubiera podido ser asignada por rendimiento al equipo de productores.

Las especiales características de las industrias encuadradas en este sector, especialmente el carácter perecedero de la

materia prima, y las imprevisibles fluctuaciones de la misma, hace necesario que las horas extraordinarias sean de libre establecimiento entre Empresas y productores, siempre que se llegue a un acuerdo con más del 70 por 100 de la plantilla de éstos, siendo obligatorio para el resto cuando se trate de trabajo en cadena o que pueda producir perturbación en el trabajo de equipo.

ANEXO UNICO AL CONVENIO INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS LACTEAS

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Total
Peones	156	33	189
Estañador	162	36	198
Fogonero	162	36	198
Repartidor a comercios	162	44	206
Especialista de primera	162	64	226
Especialista de segunda	162	57	219
Especialista de tercera	162	36	198
Oficial de primera	168	58	226
Oficial de segunda	168	51	219
Oficial de tercera	162	36	198
Peones especializados	182	36	218
Aprendiz de primer año	60	19	79
Aprendiz de segundo año	60	19	79
Aprendiz de tercer año	96	36	132
Aprendiz de cuarto año	96	36	132
Subalternos			
Conserje	4.680	1.973	6.653
Almaceneros	4.680	1.973	6.653
Listeros	4.680	1.276	5.956
Pesadores	4.680	1.276	5.956
Cobrador	4.680	1.276	5.956
Portero	4.680	1.276	5.956
Ordenanza	4.680	1.276	5.956
Guardas y Serenos	4.680	1.276	5.956
Botones de 14 a 15 años	1.800	554	2.354
Botones de 16 a 17 años	2.880	1.105	3.985
Mujeres de limpieza (hora)	20	4	24
Comerciales			
Vendedor	4.680	1.057	5.737
Ayudante	4.680	1.002	5.682
Repartidor a domicilio	4.680	1.057	5.737
Empleados			
Jefe de primera	6.300	3.555	9.855
Jefe de segunda	6.300	3.331	9.631
Oficial de primera	5.130	3.043	8.173
Oficial de segunda	5.130	2.212	7.342
Auxiliares	4.680	1.110	5.790
Aspirante de 14 años	1.800	554	2.354
Aspirante de 15 años	1.800	985	2.785
Aspirante de 16 años	2.880	727	3.607
Aspirante de 17 años	2.880	1.230	4.110
Telefonista	4.680	1.110	5.790
Jefe de fabricación	6.300	3.764	10.064
Contramaestre	5.520	3.518	9.038
Encargado	5.520	2.840	8.360
Capataces	5.520	2.670	8.190
Auxiliares de laboratorio	4.680	1.110	5.790
Inspector de distrito	5.130	2.511	7.641
Auxiliares de Inspector	4.680	1.110	5.790
Técnicos titulares			
Técnicos Jefes	8.700	4.850	13.550
Técnicos	8.700	3.019	11.719
Ayudantes	7.200	3.042	10.242

Los salarios base de esta tabla se adaptarán automáticamente a los de cotizaciones a la Seguridad Social en las respectivas categorías profesionales, absorbiéndose del concepto plus de Convenio la cantidad necesaria para alcanzar los nuevos salarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de marzo de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los numos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	03.03 B-5	10
Gambas congeladas	03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	682
Sorgo	10.07 B-2	30
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.030 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con un peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100